

*****1

VS

Director y Coordinador
Jurídico de la Dirección de
Seguridad Pública Municipal
de Mexicali, Baja California.

EXPEDIENTE: 136/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **once de noviembre de mayo**
[SIC] de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara *la validez* de la resolución impugnada porque la parte demandante no contravino los fundamentos y razonamientos expuestos por la autoridad demandada en el oficio que le dio respuesta su petición.

GLOSARIO

-Director: Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-Coordinador: Coordinador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-Dirección: Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

- Miembros: de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

-Reglamento: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.

-**Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-**Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-**Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el cinco de abril de dos mil dieciocho.

II. Resolución impugnada: La resolución doce de marzo de dos mil dieciocho, la cual se encuentra contenida en el oficio *****², emitido por el Coordinador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, en representación de su Director.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció la autoridad demandada Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, por conducto de la Titular de la Coordinación Jurídica, conforme al escrito que obra en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de noviembre de

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

dos mil dieciocho; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que *respecto a un miembro de una institución policiaca*; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, *penúltimo párrafo*, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del *Director*.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia

sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Director** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31, fracción II, inciso A)**, de la **Ley**.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Director**, con fundamento en el artículo **41, fracción II** de la **Ley**.

2. Las causales de improcedencia invocadas por el coordinador.

En la primer causa de improcedencia indica la **inexistencia del acto de autoridad y falta de competencia de la autoridad para resolver respecto lo peticionado.**

Así, sostiene que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, la autoridad demandada carece de competencia legal para resolver procedente el pago de lo peticionado por el actor; únicamente se expresó con la finalidad de atender al derecho de petición a que todo gobernado tiene derecho. Cita en apoyo los artículos 40, fracción VI, 41, fracciones II y V de la **Ley**, y el

criterio de rubro *“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”*, con registro 212468.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en inexistencia del acto de autoridad y falta de competencia de la autoridad para resolver respecto lo peticionado. La primera por las razones ya expuestas en párrafos anteriores.

Mientras que la segunda se declara improcedente en virtud que, contrario a lo expuesto, la autoridad sí resolvió respecto la petición formulada por el demandante porque expuso los razonamientos jurídicos y fácticos por los cuales era improcedente lo solicitado por el *miembro agente*.

En diversa causal de improcedencia, la autoridad demandada indica que existe **omisión de expresar los motivos de inconformidad**.

Por ello, indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, con relación al 47, fracción VIII, de la *ley*, en virtud que la demandante omitió expresar los motivos de inconformidad, mismos que debió relacionar con las causales de nulidad y los hechos para tenerlas por actualizadas, por lo que sus manifestaciones no son suficientes ni alcanzan la causa de pedir de acuerdo a lo dispuestos con la jurisprudencia de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”*, con registro

185425. Asimismo, cita en apoyo la de rubro "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO" y registro 214593.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el demandante omitió expresar los motivos de inconformidad, mismos que debió relacionar con las causales de nulidad y los hechos para tenerlas por actualizadas, porque la función jurisdiccional consiste en determinar la asistencia del derecho invocado conforme los hechos probados en el juicio, sin que ello implique en forma alguna que este órgano jurisdiccional deba resolver en sentido favorable, sino que, deberá ponderar el derecho invocado y las reglas de justipreciación.

Sirve de fundamento, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006485, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, de rubro siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL".

Por ello, a este órgano jurisdiccional le corresponde el valorar si se actualiza alguna de las hipótesis invocadas.

Estudio de fondo. La resolución combatida es válida.

Determinar si la resolución controvertida es jurídicamente válida y al demandante le corresponde el pago de viáticos para vivienda, transporte y hogar.

La parte demandante expone que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación porque se omitió

la exposición pormenorizada de por qué no se le cubrían los viáticos y cuál fue la razón de reasignarlo a San Felipe.

Contrario a lo estimado por la parte demandante, la autoridad demandada sí fundó y motivó su determinación.

En relación a la competencia para emitir el acto citó los numerales 91, fracción I, inciso e); y, 24, fracción XVI, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Con relación a la movilidad del personal, se citaron los artículos 7 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los cuales utilizó para justificar que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección no gozan de estabilidad en el empleo.

Por su parte, indicó el *Director*, de conformidad con el artículo 90 del *Reglamento* carece de facultades para proporcionar el pago de los conceptos solicitados.

También, con relación a la negativa del pago de los conceptos solicitados citó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 17 del Reglamento, porque indicó que de este último no se advertía la prestación solicitada por el demandante o que le perteneciera la titularidad de dichas prestaciones.

Por su parte, con relación al tema del movimiento realizado, en el *acto impugnado* se indicó que los Agentes no cuentan con el derecho a la inamovilidad o permanecer indefinidamente en el mismo lugar que fueron asignados a prestar las funciones y que el *Director* tiene la

facultad de realizar los movimientos de personal conforme las necesidades del servicio.

En este sentido, contrario a lo que afirma la parte demandante, en la resolución administrativa se invocaron los preceptos jurídicos a través de los cuales la autoridad el *Director* se encuentra facultado para realizar los movimientos del personal a su cargo.

También, se advierte que la autoridad invocó las hipótesis jurídicas a través con las cuales se apoyó para establecer que a la parte demandante no le corresponde el pago de las prestaciones solicitadas ni el derecho a la inamovilidad en el lugar de adscripción.

En razón de lo expuesto, se considera que el único argumento expuesto para combatir la resolución administrativa parte de premisas falsas, por lo cual deberá declararse inoperante, porque la demandante se limitó a controvertir omisiones de la autoridad demandada, aun cuando estuvo en aptitud de controvertir los fundamentos y razonamientos expuestos en la resolución administrativa.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2001825, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la

autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO.

Primero. Se sobresee en el juicio respecto del Director.

Segundo. Se declara la validez de la resolución impugnada.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días², señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

² El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia definitiva dictada el once de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 136/2018.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero del oficio impugnado en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **136/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----

